



Roj: **STS 1514/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1514**

Id Cendoj: **28079120012017100295**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2017**

Nº de Recurso: **1521/2016**

Nº de Resolución: **269/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **CARLOS GRANADOS PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Almería, Sección 3ª, 09-06-2016 ,  
STS 1514/2017**

## **SENTENCIA**

En Madrid, a 18 de abril de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación num: 1521/2016, por infracción de preceptos constitucionales e infracción de ley, interpuesto por el acusado D. Maximino , representado por la Procuradora Dª. Fátima Dema Jiménez, bajo la dirección letrada de D./Karim El Marbouhe El Faqy, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería de fecha 9 de junio de 2016 ; ha sido parte recurrida la acusación particular en nombre de Dª. Noemi , representada por la Procuradora Dª. María del Carmen Barrera Rivas y bajo la dirección letrada de Dª. Beatriz García Solano.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Granados Perez

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de **Violencia** sobre la mujer nº 1 de Almería, instruyó Sumario con el número 3/2014 y una vez concluso fue elevado a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería que, con fecha 9 de junio de 2016, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS:** " Probado y así se declara que el acusado, Maximino , estuvo casado con Noemi durante unos 15 años, finalizando la relación a finales de junio de 2014. En los últimos años de convivencia prácticamente a diario el acusado se dirigió a Noemi en el domicilio conyugal sito en la CALLE000 de la localidad de Almería con expresiones como "puta", "perra", cuando sales a la calle es para prostituirte", así como "te voy la dar una paliza hasta la muerte".

La noche del 25 de junio del año 2014, en el domicilio conyugal, el acusado quiso, mantener relaciones sexuales con Noemi . como quiera que la misma se negó, el acusado la abofeteó, le rompió el pantalón y se subió sobre ella, desistiendo finalmente de sus pretensiones ante la resistencia y oposición de la misma.

No consta acredita que una semana antes de la ruptura de la convivencia el acusado cogiera por el pelo y los brazos de Noemi y la penetrase por vía anal en contra de su voluntad, ni que estos hechos se produjeran con asiduidad durante el período de convivencia".

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado, Maximino como autor criminalmente responsable de un delito de **violencia** de habitual sobre la mujer ya definido a las penas de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 5 años, así como la prohibición de aproximarse a Noemi durante 4 años en un radio de 300 metro y de comunicarse con ella por cualquier medio ese período-



Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado asimismo como autor criminalmente responsable de un delito de malos tratos ya definido a las penas de 10 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años, pérdida del derecho al amparo del artículo 47 del Código Penal y prohibición de acercarse y comunicarse a Noemi durante 3 años a una distancia no inferior a 300 metros.

El acusado indemnizará a Noemi mediante el pago de la suma de 6.000 euros y abonará las dos cuartas partes de las costas procesales.

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado de los delitos de agresión sexual y amenazas por los que venía siendo juzgado, declarando de oficio las dos cuartas partes de las costas procesales.

Le será de abono para el cumplimiento de la condena todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa de no haberle servido para extinguir otras responsabilidades, lo que se acreditará en ejecución de sentencia".

**TERCERO.** - Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de preceptos constitucionales e infracción de Ley, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el rollo y formalizándose el recurso.

**CUARTO.**- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION: Primero.**- En el primer motivo del recurso se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia. **Segundo.**- En el segundo motivo del recurso se invoca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva relacionado con valoración errónea e inexacta de los informes de los psicólogos y del médico forense. **Tercero.**- En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca infracción del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por falta de motivación e incongruencia.

**QUINTO** .- Instruido el Ministerio Fiscal y la parte recurrida del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

**SEXTO.**- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 28 de marzo de 2017.

**SEPTIMO.**- Esta sentencia ha sido firma por el Ponente el día 4 de abril de 2017 y en el mismo día se pasó a la firma de los demás integrantes de la Sala.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- En el primer motivo del recurso se invoca vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Se alega que no existen pruebas suficientes para acreditar los hechos que se le imputan y se discrepa que la sentencia recurrida hubiese sustentado su pronunciamiento condenatorio en la declaración de la Sra. Noemi, cuya credibilidad se cuestiona señalando que ha modificado lo manifestado en sus distintas declaraciones y que se ha guiado por ánimo de venganza y ante la debilidad e insuficiencia de la prueba debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia.

En relación al derecho a la presunción de inocencia invocado, tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 496/2014, de 17 de junio, que dicho derecho fundamental reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, sustituyendo la realizada por el tribunal de instancia.

No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada. Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible proceder a una nueva valoración de pruebas personales cuya práctica no se ha presenciado.



El Tribunal de instancia, en el tercero y cuarto de sus fundamentos jurídicos, explica las razones por las que ha otorgado plena credibilidad a la declaración efectuada por la Sra. Noemi , víctima de los hechos, quien depuso testimonio en el acto del plenario, señalándose que concurren los presupuestos que exige esta Sala para que la declaración de una víctima pueda ser considerada como prueba de cargo, y en concreto la ausencia de incredibilidad subjetiva, señalando el Tribunal de instancia que no se ha acreditado que la denunciante actuase guiada por un móvil espurio, rechazándose las alegaciones de que estuviese motivada porque el acusado le hubiese denunciado por haberse llevado una suma de dinero al no haberse probado tal motivación; 2º) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen la declaración de la víctima; y 3º) persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

Y en este caso, como se expresa en la sentencia recurrida, la denunciante relató en la vista oral que durante el periodo de convivencia el acusado "siempre" la insultaba, diciéndole "puta" y "perra", y le daba bofetadas, la trataba mal y con desprecio, insistiendo que le tenía miedo y que el acusado le decía que salía a la calle a prostituirse. Se añade en la sentencia recurrida que el relato de la denunciante fue apreciado por el Tribunal de instancia como veraz por la seguridad con la que contestó y los detalles que ofreció, resultando corroborada por otras vías probatorias, en particular el informe de valoración integral de **violencia de género** de 3 de octubre de 2014 (folios 153 a 160), en ese informe, después de un exhaustivo examen de la documentación aportada y de los implicados concluye que aunque no se objetivan lesiones físicas relacionadas con los hechos denunciados sí existen datos compatibles con la exposición por parte de la denunciante a un proceso de **violencia de género** y se identifica la existencia de actos de dominio en sus cuatro fases de desvaloración, control, aislamiento y mantenimiento. Asimismo se señala que se identifica por los médicos forenses síntomas ansioso-depresivos y síntomas relacionados con un síndrome de estrés postraumático, que precisarán la continuidad del seguimiento facultativo hasta su completa resolución. Se sigue diciendo en la sentencia recurrida que el anterior dictamen se apoya, en parte, en el informe psicológico de 17 de septiembre de 2014 (folios 161 a 166) en el que se detecta en la denunciante una sintomatología ansioso- depresiva y síntomas significativos de trastorno de estrés postraumático, compatibles con un proceso de **violencia de género**, entendido como proceso de dominio del hombre sobre la mujer. Y se razona que tales informes, debidamente ratificados, explicados y aclarados por los peritos en el juicio oral y no contradichos por otros de signo contrario, vienen a constituir un elemento de corroboración objetiva del testimonio de la víctima, esencial para terminar de formar la convicción del Tribunal y finalmente también se dice, en contra de lo afirmado por el recurrente en el presente motivo, que la Sra. Noemi fue persistente en la incriminación del acusado, ya que en el juicio oral vino a narrar lo que previamente había manifestado en sede policial (folios 8 y 9) y ante el Instructor (folio 194 y ss.) respondiendo con seguridad a todas las preguntas sin incurrir en ambigüedades o contradicciones.

Por todo ello, concluye el Tribunal de instancia que el testimonio de la víctima puede ser calificado como coherente y verosímil, habiendo quedado corroborado por elementos periféricos de naturaleza objetiva. Se añade que el propio recurrente reconoció ante el Instructor que "lo único que le dice es que cuando va a salir a la calle es para prostituirse" y que "se enfada la denunciante porque le dice que él es el marido y que el declarante es el que manda en la casa y que se enfada porque no le gusta que salga a la calle salvo para llevar a los niños al colegio" (folio 40). Y se dice que este reconocimiento parcial de los hechos, negado sin argumento alguno en el juicio oral, viene a reforzar la credibilidad del testimonio de cargo.

Atendidas las razones que se acaban de dejar expuestas que han sido tenidas en cuenta por el Tribunal sentenciador, en este caso, la declaración de la víctima de los hechos resulta hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, cuya vulneración se invoca por el recurrente, al alcanzarse una convicción que no puede calificarse de arbitraria o errónea, habiéndose comprobado que han existido, pues, pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas, legalmente practicadas y razonablemente valoradas.

Así las cosas, el motivo no puede ser estimado

**SEGUNDO** .- En el segundo motivo del recurso se invoca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva relacionado con valoración errónea e inexacta de los informes de los psicólogos y del médico forense.

Este motivo no puede prosperar por las mismas razones que se han dejado expresadas para rechazar el anterior motivo.

El Tribunal de instancia se ha sujetado a los dictámenes emitidos por los psicólogos y los médicos forenses, haciéndose una valoración correcta y racional de los mismos.



**TERCERO** .- En el tercer motivo del recurso, formalizado al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca infracción del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por falta de motivación e incongruencia.

Se alega, en defensa del motivo, que la sentencia incurre en falta de la debida motivación tanto de los hechos como de los fundamentos jurídicos que dan origen a la sentencia recurrida como en la imposición de la pena.

El Tribunal Constitucional y esta Sala han recordado, en numerosas resoluciones, el mandato del artículo 120.3 de la Constitución acerca de la necesidad de que las sentencias estén siempre motivadas lo cual constituye, asimismo, una exigencia derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, proclamado en el artículo 24.1 del mismo texto constitucional. Motivación que viene impuesta para evitar cualquier reproche de arbitrariedad, satisfacer el derecho del justiciable a alcanzar la comprensión de la resolución judicial que tan especialmente le afecta, así como para garantizar y facilitar el control que permite la revisión de la sentencia en otras instancias judiciales o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

La mera lectura de la sentencia recurrida permite comprobar que el Tribunal de instancia ha explicado con suficiencia los elementos de convicción que le han permitido construir el relato fáctico y la calificación jurídica de esos hechos que se declaran probados, rechazándose, con correctos argumentos, las acusaciones de otros delitos que el Tribunal de instancia no considera acreditados.

Por otra parte, también se explica la individualización de la pena impuesta en el delito de **violencia** habitual tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal , señalándose en el octavo de los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que se ha tenido en cuenta la duración de la conducta objeto de reproche, el contenido vejatorio e intimidatorio de las expresiones utilizadas, el empleo de **violencia** física, el estado de temor creado en la víctima y el hecho de que tuviera que someterse a tratamiento psicológico.

Y en relación al delito de malos tratos, tipificado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal , se impone una pena que se considera adecuada habida cuenta de la naturaleza de la agresión.

Este último motivo tampoco puede prosperar.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**DESESTIMAR** el recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de Ley interpuesto por el acusado D. Maximino , contra sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Almería, de fecha 9 de junio de 2016 , en causa seguida por delitos de **violencia** de **género** habitual y malos tratos. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Comuníquese esta Sentencia a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andres Martinez Arrieta Juan Ramon Berdugo Gomez de la Torre Alberto Jorge Barreiro Pablo Llarena Conde Carlos Granados Perez